

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P. R. 00919-5540

TRANE DE PUERTO RICO, INC.
(PATRONO)

Y

CONGRESO DE UNIONES
INDUSTRIALES DE PUERTO RICO
(UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-12-1070

SOBRE: RECLAMACIÓN: AUMENTO
SALARIAL Y PAGO DE "LUMP SUM"

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso en referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos el lunes, 12 de mayo de 2014. Durante la vista, las partes acordaron presentar ante este foro Estipulaciones de Hechos, Estipulaciones de Documentos y sus respectivos Memorandos de Derecho para que procediéramos a resolver la controversia del caso de marras. El 16 de mayo de 2014, las partes presentaron su sumisión conjunta y las Estipulaciones de Hechos y de Documentos relevantes a la controversia que se resolverá, en primera instancia. El 30 de junio de 2014, las partes sometieron sus respectivos Memorandos de Derecho. Habiendo recibido los documentos, anteriormente mencionados, el caso quedó sometido para su adjudicación.

Por Trane de Puerto Rico, Inc. (en adelante, el Patrono o la Compañía), comparecieron: la Lcda. Anabel Rodríguez, representante legal y portavoz. Por el Congreso de Uniones Industriales de Puerto Rico (en adelante, la Unión), comparecieron: el Sr. José A. Figueroa, asesor laboral y portavoz.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

- A. Que el árbitro determine en primera instancia y conforme a derecho si los beneficios de aumento salarial de .50 centavos y el pago de "lump sum" de \$500 dólares comprendidos en el Artículo IX, Secc. III del Convenio Colectivo 2008-2011 se extienden por virtud de la aplicación del Artículo XL (Vigencia); por no haber habido una notificación por escrito por ninguna de las partes.
- B. De determinar que los beneficios de aumento anual y pago de "lump sum" eran pagaderos a los querellantes, el árbitro celebre una vista donde las partes presentarán evidencia para determinar si el Patrono adeuda alguna cantidad por estos conceptos. De ser este el caso, que el árbitro provea el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES RELACIONADAS AL CASO¹

ARTÍCULO IX

JORNALES Y CLASIFICACIONES

Sección 3:

Todos los empleados de la unidad contratante, excepto los de la clasificación I, recibirán un aumento de cincuenta centavos (\$.50) por hora durante el primer año de vigencia de este convenio; treinta y cinco centavos (\$.35) de aumento por hora durante el segundo año de vigencia de este convenio; y treinta y cinco centavos (\$.35) de aumento por hora durante el tercer

¹ Exhíbit 1 Conjunto - Convenio Colectivo 2008-2011.

año de la vigencia de este convenio. En cuanto a los empleados de la Clasificación I, véase tabla adjunta como Apéndice "B". Además, se pagará a todos los empleados de la unidad contratante una suma englobada de quinientos (\$500) dólares durante el primer año, cuatrocientos (\$400) dólares durante el segundo año y trescientos (\$300) dólares durante el tercer año de vigencia del convenio.

...

ARTÍCULO XL

VIGENCIA

Este convenio empezará a regir desde el día 1ro. de septiembre de 2008 y permanecerá en plena fuerza y vigor desde dicho día hasta su terminación a media noche del 31 de agosto de 2011.

Este convenio cuando firmado por los representantes oficiales de la Compañía y de la Unión, deberá hacerse efectivo y permanecer efectivo como ha sido descrito anteriormente y deberá continuar y permanecer en plena fuerza y vigor de año en año de aquí en adelante a menos que una notificación por escrito sea dada por lo menos a los sesenta (60) días antes de su fecha de expiración por cualquiera de las partes, indicando su intención de modificar o terminar este convenio.

En testimonio de lo aceptado y acordado, las partes firman el presente convenio colectivo en San Juan, Puerto Rico, hoy día 15 de octubre de 2008.

...

IV. PRUEBA DOCUMENTAL ESTIPULADA POR LAS PARTES

1. Convenio Colectivo 2008-2011.
2. Carta de 22 de agosto de 2011, dirigida a Sandra Angueira y suscrita por José A. Figueroa.

3. Carta del delegado en el primer paso a Sandra Angueira, fechada el 8 de septiembre de 2011.
4. Carta fechada el 12 de septiembre de 2011, suscrita por la Lcda. Anabel Rodríguez.
5. Carta con fecha de 15 de septiembre de 2011, suscrita por José A. Figueroa.
6. Carta fechada el 26 de septiembre de 2011, suscrita por Sandra Angueira.
7. Carta fechada el 27 de septiembre de 2011, sobre segundo paso, suscrita por José A. Figueroa.
8. Carta de 30 de septiembre de 2011, suscrita por Sandra Angueira.
9. Solicitud para Designación o Selección de Árbitro con fecha de 4 de octubre de 2011. Lista de querellantes se anejó con la Solicitud.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Debemos determinar, en primera instancia, si conforme a derecho, los beneficios de aumento salarial de cincuenta (.50) centavos y el pago de "lump sum" de quinientos (\$500.00) dólares comprendidos en el Artículo IX, Secc. III del Convenio Colectivo 2008-2011, se extienden por virtud de la aplicación del Artículo XL (Vigencia) o no. Las partes estipularon los siguientes hechos²:

1. Que las partes firmaron un Convenio Colectivo el 15 de octubre de 2008.
2. Que el Convenio Colectivo entró en vigor el 1 de septiembre de 2008 y expira a la media noche del 31 de agosto de 2011.

² Documento presentado por las partes ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, el 16 de mayo de 2014.

3. Que ninguna de las partes notificó por escrito, según lo establece el Artículo XL "Vigencia" su intención de modificar o terminar este convenio.
4. Que debido a ello el Convenio Colectivo continuó y permaneció en plena fuerza y vigor por espacio de un año; que durante ese año de extensión, la Compañía pagó todos los beneficios negociados con excepción del aumento anual de .50 centavos y pago de "lump sum" de \$500 dólares que reclama la Unión.
5. Que a raíz de esta la Unión hizo una reclamación solicitando que se le pague lo dispuesto en el Convenio Colectivo. Esto es, 50 centavos de aumento y el pago de \$500.00 dólares por concepto de "lump sum".
6. Que la reclamación de la Unión se hizo el 8 de septiembre de 2011, por escrito a través del delegado y los querellantes son los que aparecen en la lista anejada.
7. Que la reclamación se le entregó el día 8 de septiembre a Sandra Angueira, [gerente de Recursos Humanos].
8. Que las partes se reunieron en el primer paso para discutir la querella el 19 de septiembre de 2011.
9. Que el 26 de septiembre de 2011, Sandra Angueira contestó por escrito su decisión del caso.
10. Inconforme la Unión procede al segundo paso y por escrito solicita el mismo en carta fechada 27 de septiembre de 2011.

11. Que las partes acuerdan reunirse en el segundo paso el 29 de septiembre de 2011.
12. Que las partes se reunieron en el segundo paso el 29 de septiembre de 2011 y discutieron la querrela.
13. Que el 30 de septiembre de 2011, Sandra Angueira envió su decisión por escrito de la querrela.
14. Que inconforme la Unión procedió a someter el caso a arbitraje.

Quedó estipulado el hecho de que el Convenio Colectivo 2008-2011 continuó y permaneció en plena fuerza y vigor por espacio de un año; que durante ese año de extensión la Compañía pagó todos los beneficios negociados con excepción del aumento de .50 centavos y el pago de "lump sum" de \$500.00 dólares que se acordaron para el primer año de vigencia del Convenio Colectivo. Véase, Artículo IX, Sección 3, del Convenio Colectivo, *supra*. La Unión alegó que al ocurrir la extensión del Convenio Colectivo por un año la Compañía se obligó conforme el Artículo XL del Convenio Colectivo a cumplir con lo que se establece en el Artículo IX, Sección 3, o sea, que la Compañía se obligó a pagar y citamos: "el aumento de cincuenta centavos por hora durante el primer año de vigencia de este Convenio...una suma englobada de quinientos (\$500) dólares durante el primer año".³

La Compañía, por su parte, alegó que todos los pagos y beneficios negociados por las partes sin sujeción a fecha particular habrían de continuar siendo honrados. Que

³ Prueba Conjunta 1- Convenio Colectivo 2008-2011.

la Compañía continuó dando y pagando por beneficios de plan médico, bono de Navidad, bono de Reyes, bonos de asistencia, dietas, etc.; toda vez que el Convenio no condicionaba de forma alguna el beneficio a un año particular. La posición de la Compañía es que, en lo relativo a aumento salarial y pago de "lump sum", el Convenio Colectivo en cuestión, específicamente los condicionó al primer, segundo y tercer año de convenio haciendo referencia específica a los años 2008-2009, 2009-2010 y 2010-2011.

La función principal del árbitro, en el campo de las relaciones obrero-patronales, es interpretar las cláusulas de los convenios colectivos.⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *J.R.T. v. Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce* señaló lo siguiente:⁵

Al interpretar un convenio colectivo, el árbitro debe adscribirle al lenguaje utilizado el significado común del mismo, salvo cuando expresamente se disponga un significado o definición especial. Debe leer el convenio como un todo y cada parte debe interpretarla en referencia a las demás cláusulas, de forma que le dé efectividad al propósito general del mismo. Los usos y prácticas pasadas deben ofrecerle guías significativas para la interpretación de las cláusulas. El árbitro debe perseguir que la interpretación que haga de las disposiciones del convenio arrojen un significado razonable y efectivo del mismo.

Analizada y aquilatada la prueba determinamos que el aumento salarial de cincuenta centavos y el pago de "lump sum" de quinientos dólares no se extendieron por virtud de la aplicación del Artículo XL. El lenguaje claro del Artículo IX, Sección 3 del Convenio Colectivo 2008-2011, establece que la obligación contractual de la Compañía del pago del aumento salarial y el pago del "lump sum" que allí se acordó

⁴ Demetrio Fernández, *El Arbitraje Obrero Patronal*, Primera Edición, 2000, pág. 202.

⁵ 122 D.P.R. 318, 331 (1998).

con la Unión se realizaría el primer, segundo y tercer año durante la vigencia del Convenio con fecha de terminación a la media noche del 31 de agosto de 2011.

Entendemos que el Artículo IX, Sección 3, del Convenio Colectivo fijó cincuenta centavos por concepto de aumento salarial y quinientos dólares por concepto de "lump sum" durante el primer año de vigencia del Convenio, excluyendo la aplicación de ese aumento salarial y ese "lump sum" para los subsiguientes años de vigencia, a tenor con la máxima latina *Expressio Unius est Exclusio Alterius*. Esta máxima se traduce en el sentido de que lo específicamente expresado, que incluye una o más clases, tiene el efecto de excluir las demás clases.⁶ Al efecto, el tratadista Demetrio Fernández expresó:

Conforme a esta máxima en *Metropolitan Marble Inc. y United Steelworkers of America*⁷ se solucionó la controversia sometida a arbitraje. Entendió el árbitro que las disposiciones contractuales que fijaban diez centavos durante el primer año de vigencia del convenio, por encima del salario de la clasificación de los empleados concernidos, excluyeron la aplicación de ese aumento para los subsiguientes años de vigencia del convenio.

Es importante señalar que la máxima está basada en el supuesto razonable de que si el asunto no se menciona en la lista, las partes no tuvieron la intención de incluirlo.⁸

Por los fundamentos, anteriormente expuestos, emitimos el siguiente laudo.

VI. LAUDO

Determinamos, en primera instancia y conforme a derecho, que los beneficios de aumento salarial de .50 centavos y el pago de "lump sum" de \$500 dólares

⁶ Véase nota 4, *supra*, págs. 204, 205.

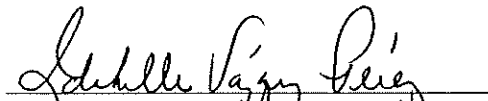
⁷ Caso Núm. A-191 (Pedro Santos, 1992).

⁸ Véase nota 4, *supra*, pág. 205.

comprendidos en el Artículo IX, Secc. III del Convenio Colectivo 2008-2011, no se extienden por virtud de la aplicación del Artículo XL (Vigencia). Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 2015.


IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 3 de julio de 2015; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDA ANABEL RODRÍGUEZ
SCHUSTER & AGUILÓ LLP
P O BOX 363128
SAN JUAN PR 00936-3128

LCDO ISMAEL RODRÍGUEZ IZQUIERDO
URB EL CEREZAL
1636 CALLE GUADIANA
SAN JUAN PR 00926

SR JOSÉ A FIGUEROA RÍOS
PRESIDENTE
CONGRESO UNIONES INDUSTRIALES
P O BOX 344
CATAÑO PR 00962

SRA SANDRA ANGUEIRA
DIR RECURSOS HUMANOS
TRANE EXPORT INC
P O BOX 9000
SAN JUAN PR 00908-9000

Lucy Carrasco

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III